



Ubicación 34061 – 26  
Condenado YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ  
C.C # 1000984538

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1062 del DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 34061  
Condenado YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ  
C.C # 1000984538

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Repo  
1/11/23

|                     |   |   |
|---------------------|---|---|
| Radicación          | : | 11001-60-00-015-2018-09447-00   |
| Interno             | : | 34061   |
| Sentenciado         | : | <b>YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ</b>   |
| Delito              | : | Tráfico de Estupefacientes -  |
| Reclusión           | : | Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá (El Buen Pastor) |
| Auto interlocutorio | : | 1062  |
| Procedimiento       | : | Ley 906 de 2004   |

Bogotá D. C., Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

De la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por el señor defensor de la sentenciada **YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ**.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 28 de junio de 2019, condenó a **YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 1.000.984.538, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada por cuenta de estas diligencias ha estado privada de la libertad inicialmente entre el 4 y 5 de noviembre de 2018 y luego del 30 de julio de 2023 a la fecha.

**III. DE LA PETICIÓN**

Solicitó el señor defensor de la sentenciada se conceda prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, razón por la cual en auto de 5 de septiembre de 2023, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria para efectos de determinar las condiciones en las que se encuentran su hija, así como determinar las posibles situaciones de vulnerabilidad que la afecten.

Al Despacho se encuentra el informe realizado por un asistente social del Centro de Servicios Administrativos, en relación con la visita practicada.

**IV. CONSIDERACIONES**

**I. De la Prisión Domiciliara como Madre o Padre Cabeza de Familia**

**a. Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002**

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1° de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibidem*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020, M.P. Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal o cambio de lugar de reclusión, de la siguiente manera:

#### “4.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

Recientemente, a través de la SP4945-2019, rad. 53.863, la Sala fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia. A continuación, se reproducirán las premisas pertinentes para resolver en el presente asunto.

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia “Al respecto, el art. 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

**Jefatura Femenina de Hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a **“otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”**.

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)”.

#### 4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

“El artículo 1° de la Ley 750 de 2002,4 en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

4 Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único**

**soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores **y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia recluida** quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer recluida, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.<sup>5</sup>

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia recluida, **pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar** a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la “pena sustitutiva de prisión domiciliaria” y su relacionada medida de aseguramiento denominada “detención domiciliaria” y/o mediante la redención de su pena, encuéntrase o no recluida en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.<sup>7</sup>

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso N° 113 de 2001.

<sup>6</sup> Negrilla no hace parte del texto original.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar” dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...). De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales”.

#### **4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria**

“El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos transcritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como

individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) **el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, **el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.**

(...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. 35.943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

(...) En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...)

..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó:

..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

(...) En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep. 24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277.

Entonces, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia».

#### **4.2.2.4. El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión domiciliaria**

Como quedó visto en precedencia (núm. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena.

La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta

de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio.

A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad.”

Lo anterior quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión bajo la condición de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado de hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea el único soporte, para su cuidado, manutención y que dependa exclusivamente de él, iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, vi) que se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y, vii) llevar a cabo un análisis de la gravedad del delito de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

## V. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, tenemos que dentro del proceso no se pudo justificar que la sentenciada **YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ**, reúna los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia; en el informe de visita domiciliaria remitido por un asistente social del Centro de Servicios Judiciales, se encontró que la señora progenitora de la sentenciada y su menor hija, residen en la vivienda de su propiedad, refiere tener 53 años de edad, quien se encuentra en buenas condiciones de salud y cuida de su nieta de 5 años de edad.

La hija de la sentenciada recibe apoyo económico por parte de su abuela (la entrevistada) quien indica que los gastos económicos del hogar son cubiertos por ella, refiere que la pequeña siempre había vivido junto a su progenitora únicamente, por lo cual, una vez ésta fue privada de su libertad, la niña tuvo que ser trasladada a vivir con su abuela materna, con quien actualmente vive junto al hermano de la condenada.

Respecto a la escolaridad de la menor, refiere actualmente no está estudiando, pues antes de que su mamá fuera privada de la libertad, ésta asistía a una institución educativa en el municipio de San Francisco -Cundinamarca, donde cursaba grado 0; sin embargo se indica que en la actualidad no ha podido conseguir cupo escolar para la menor en la ciudad de Bogotá.

Informa que en relación a las condiciones de salud de la menor, en general, es una niña sana, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Asegura la entrevistada, que la niña recibe una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo. Asegura la entrevistada que las necesidades básicas de su nieta están siendo cubiertas satisfactoriamente.

Finalmente indica que, en caso de que se le llegue a negar la medida que solicita la penada, la entrevistada, continuaría haciéndose cargo tanto de la manutención, como de los cuidados de la menor, tal y como lo ha hecho durante el tiempo que su hija ha estado privada de la libertad.

Así las cosas, al verificarse que las condiciones con la que cuenta la menor junto a su abuela materna, se puede afirmar que no reúne el primer requisito para ser considerada madre cabeza de familia.

En estas condiciones, se antepone el interés general, frente al particular respecto de la hija menor de la sentenciada, quien cuenta con sus derechos fundamentales garantizados y aunque la privación de la libertad de su progenitora, la puede afectar, debe señalarse que no por este solo hecho de manera automática se adquiere la condición de madre cabeza de familia, pues tal y como se encontró su descendiente no está en abandono, ni en riesgo de estarlo, pues, es apoyada por su abuela materna quien hasta la fecha ha sido la persona que ha brindado todo lo necesario para salir adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR**, por las razones expuestas, la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por la sentenciada **YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de esta decisión a la sentenciada **YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá (El Buen Pastor) y a su defensor mediante correo electrónico.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|  |   |
|--|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado del<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | <b>LEONOR MARINA PUIN CAMACHO</b><br>JUEZ |
| En la Fecha  | Notifiqué por Estado No. 1                |
| 23/10/23   |   |
| La anterior Providencia  |   |
| La Secretaria  |   |

|  |                    |
|--|--------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                    |
| NOTIFICACIONES   |                    |
| FECHA: 11/10/23  | HORA: _____        |
| NOMBRE: Yesica Rivera Lopez  | HUELLA<br>DACTILAR |
| CÉDULA: 1000414528   |                    |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:<br>Recibi copia                          |                    |

Señora

**JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

**REF: DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
SENTENCIADA: YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ  
PROCESO 11001600001520180944700**

**LUIS JAIME MURILLO CUARTAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 10066677 de Pereira y T.P. 32.150 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la sentenciada con todo respeto solicito y manifiesto que encontrándome dentro del termino de la ejecutoria donde me niega la señora juez la libertad domiciliaria de la señora **YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ** pido reposicion y en subsidio apelación ante el honorable tribunal de Bogotá sala penal en las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Sustento esta apelacion en los siguientes:

1. Mi representada **YESICA CAMILA RIVERA LOPEZ 1.1000984538**, fue condenada a una pena principal de 54 meses de prisión y multa de dos salarios minimos legales vigentes a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones publicas.
2. Argumento que es una señora que trabaja y es madre cabeza de familia de acuerdo al Art. 1º de la ley 750/2002 y punto 4 de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria que establece: el art. 38 del código penal dice adicionado a la ley 1709/2014 señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en la residencia del condenado cuando haya cumplido la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4

del Art. 38 B. conozco los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria Art. 38. Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la ley 750/2002.

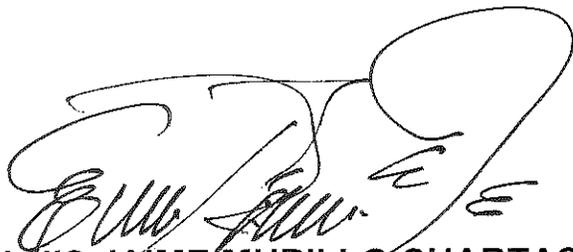
3. Que es madre cabeza de familia de una niña que puede vivir en sociedad, que durante el tiempo que estuvo en libertad no amerito peligro para la sociedad por cuanto es una persona cabeza de familia y siempre ha permanecido bajo la tutela del bienestar familiar por cuanto fue condenada era menor de edad y era estudiante, lo que paso fue que fue engañada por personas vivas e inescrupulosas.
4. En el art. 38 del código penal adicionado por la ley 1709/2014 que la ejecución de la pena de la libertad se cumple en el lugar de residencia o morada del condenado. Cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en el numeral 3 y 4 del art. 38.
5. Tenga en cuenta honorables magistrados que la pena es de 54 meses es decir menor de 5 años y es concedible concederle la libertad domiciliaria.
6. Como la condenada no amerita peligrosidad a la sociedad y puede vivir con sus padres y demás familiares que son gente bien y trabajadora es por ello que honorables magistrados que debe concederse la libertad para que cumpla en su residencia o morada la condenada.
7. Precisamente la vez pasada se le envio a la señora juez todo como viven en el domicilio la madre de la condenada y los demás familiares.

8. Debe concedérsele la libertad para que cumpla en su residencia por cuanto esta señora debe trabajar para sostener sus hijos, los arriendos y los servicios domiciliarios.

Sírvase dar cumplimiento al art. 38 del código penal adicionado a la ley 1709/2014.

Sírvase conceder la reposición y en subsidio apelación ante el tribunal.

Respetuosamente,



**LUIS JAIME MURILLO CUARTAS**  
C.C. 10066677 de Pereira  
T.P. 32.150 del C.S. de la J.  
Cra. 8 No. 19-34 Of. 301  
Correo: [jaimecortez17@hotmail.com](mailto:jaimecortez17@hotmail.com)  
Cel: 321 224 11 22

## RV: rf delito trafico

Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 10:37 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

rf. delito trafico de estupefacientes.pdf;

Favor ACUSAR el recibido,

Cordialmente,



Juzgado 26 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 Nº 9 A – 24 Piso 5

Teléfono: 3422563

---

**De:** jaime cortes <jaimecortez17@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 10:36 a. m.

**Para:** Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** rf delito trafico